

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Del otorgamiento de la diferencial de compensación económica en el
régimen del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 00084-2021-OEFA/OAD-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Gestión Recursos Humanos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental consulta a SERVIR si el cálculo de la diferencial de la compensación económica, establecida en el artículo 268 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe considerar desde el primer día de haber asumido el encargo de funciones o a partir del trigésimo primer día calendario, en adelante.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Respecto del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y 1057

- 2.4 En cuanto al encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 000747-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se concluyó, lo siguiente:

“3.1 El régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 no cuenta con norma de carácter general que regule la figura del encargo. En tal sentido, dicha acción de desplazamiento –si bien resulta viable– se sujetará a los instrumentos internos que la entidad haya aprobado para tal fin.

3.2 Las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada pueden tomar como referencia lo establecido por las normas del régimen del Decreto Legislativo N° 276 al momento de regular el encargo internamente.

3.3 El encargo es un desplazamiento de naturaleza temporal. Indistintamente de cuánto tiempo haya podido encargarse un puesto, en ningún caso el servidor adquiere permanencia en el mismo. Basta la decisión unilateral de la entidad de finalizar el encargo para que el servidor indefectiblemente retorne a su puesto de origen.

3.4 Además del desempeño efectivo de las funciones del puesto de destino, para que proceda el encargo es indispensable que dicho puesto cuente con la respectiva plaza vacante y presupuestada.

- 2.5 Por otro lado, cabe indicar que el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, contempla únicamente la figura de la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento (la designación, la rotación y la comisión de servicios), excluyendo de ellas el encargo.

Sobre el encargo en el régimen del Servicio Civil

- 2.6 Por su parte, en el artículo 81 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se contempla el encargo de funciones como un desplazamiento de servidores. Este posteriormente desarrollado en el artículo 268 del Reglamento General, el cual lo define como el desplazamiento del servidor civil a un puesto donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad.

- 2.7 Cabe agregar que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, establece que:

*“En caso un servidor civil ocupe interinamente un puesto valorizado en un monto superior al que corresponde al puesto que tiene asignado, **tendrá derecho a percibir dicho monto mayor a partir de la fecha en la que supere los 30 días calendario de ocupación interina del puesto y en lugar del que hasta ese momento percibía.** Percibirá dicho monto en tanto*

se mantenga el interinato e independientemente de si ese puesto se encuentra vacante o asignado a un servidor civil que, por alguna razón, no puede ejercer las funciones propias del mismo." (Resaltado nuestro)

- 2.8 En tal sentido, si el encargo dura más de treinta (30) días calendario se prevé el otorgamiento de la diferencial de compensación económica, el cual se contabilizará a partir de la fecha en la que se supere los 30 días. En otras palabras, la diferencia de la compensación económica se considera a partir del día 31, en adelante.

De la consulta planteada

- 2.9 De lo expuesto hasta este punto, queda claro que tanto el régimen del Decreto Legislativo N° 728 como el régimen del Servicio Civil cuentan con reglas propias para desplazamiento de servidores a través del encargo.
- 2.10 Siendo así, resulta lógico afirmar que para la procedencia del encargo de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil es necesario que el servidor desplazado también se encuentre vinculado bajo el régimen de la Ley N° 30057.

Bajo ningún supuesto cabría admitir que un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 pueda pasar a ocupar un puesto en el régimen del Servicio Civil a través del encargo.

- 2.11 Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, resultaría posible autorizar el encargo de funciones respecto de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a favor de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario.

Esto último a efectos de evitar generar el derecho a la diferencial de compensación económica mencionada en el artículo 268 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual resultaría inviable considerando las diferencias sustanciales que existen entre las políticas remunerativas de ambos regímenes.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre el encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 000747-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.
- 3.2 Los servidores vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios únicamente se encuentran sujetos a las tres (3) acciones de desplazamiento establecidas en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, excluyendo de ellas el encargo.
- 3.3 Sobre el encargo en el régimen del Servicio Civil nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 000369-2021-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4 Conforme a las normas del régimen del Servicio Civil, se advierte que si el encargo dura más de treinta (30) días calendario se prevé el otorgamiento de la diferencial de compensación económica, el cual se contabilizará a partir de la fecha en la que se supere los 30 días. En otras palabras, la diferencia de la compensación económica se considera a partir del día 31, en adelante.
- 3.5 El encargo de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil requiere que el servidor a desplazar también se encuentre vinculado a la entidad bajo el régimen de la Ley N° 30057.
- 3.6 Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, resultaría posible autorizar el encargo de funciones respecto de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a favor de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **P1SKD7L**